



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	José Yesid Rodríguez Casallas
Accionado:	Celsia Colombia S.A. ESP
Radicación:	73-220-40-89-001-2022-00101-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionado en contra del fallo proferido el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicitan Emilce Lombana, José Yesid Rodríguez Casallas y Ernesto Antonio Betancourt Bedoya la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y dignidad humana, los que estiman conculcados por Celsia Colombia S.A. ESP, pretendiendo que por esta vía se ordene *"realizar todos los trabajos que sean necesarios y tendientes a que nos restablezcan el servicio de energía y sin tanta intermitencia"*; así como *"realizar urgente el cambio de acometidas externas, cambio de transformador y todo el sistema de distribución de energía que alimenta el corregimiento de frías vereda tres esquinas"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que desde el mes de junio de 2022 el servicio de energía ha sido prestado de forma deficiente en la vereda tres esquinas, corregimiento de Frías municipio de Falan, perjudicando a los usuarios con cuentas No. 223030, 363405 y 223823.

2.2. Que en diversas oportunidades han intentado reportar las fallas a la línea de atención al usuario de Celsia al número 01800112115, empero después de esperar por lapsos de una hora la llamada se pierde o se les informa que *"tienen que esperar por que se dañó una parte del sistema de distribución de energía que alimenta ese corregimiento y del transformador que no ha podido ser solucionada."*

2.3. Que desde el 15 de noviembre de 2022 están sin servicio de electricidad, generándose la pérdida de alimentos, a lo que se suma que José Yesid Rodríguez Casallas, quien es adulto mayor, no ha podido realizar sus terapias físicas dado que los equipos utilizados requieren de energía, existiendo también otros *"adultos mayores"* diagnosticados con diabetes, cuya insulina se ha averiado por perderse la cadena de frío.

2.4. Que el servicio de marras se presta por dos días y luego lo quitan en intervalos que pueden durar de 5, 6, 8 y hasta 12 días.

2.5. Que el 18 de noviembre de 2022 radicaron *pqr* al correo electrónico servicioalcliente@celsia.com.co exponiendo esta situación.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 25 de noviembre de 2022, concediendo a la accionada un plazo de 1 día para que se pronunciara, empresa que hizo lo propio, solicitando denegar el amparo por carencia actual de objeto, anotando: **(i)** que el código de usuario 223030 no corresponde al sector de residencia de los accionantes; **(ii)** que Luis Eduardo Londoño Mosquera, usuario con matrícula 223823, reportó el 17 de noviembre de 2022 fallas en el servicio, lo que condujo a la compañía a realizar visita y hacer cambio de transformador; **(iii)** que Ernesto Antonio Betancourt Bedoya, usuario con matrícula 363405, el 28 de noviembre de 2022 solicitó mantenimiento de la red, dándole respuesta el 1 de diciembre de 2022 al correo electrónico emilce1955lombana@hotmail.com, informando lo mismo que al otro usuario; **(iv)** que no procede la tutela ya que *"el accionante cuenta con una vía judicial alterna igualmente de efectiva para lograr la satisfacción de sus derechos, esto es, la acción popular"*

4. Mediante sentencia de 14 de diciembre de 2022 se concedió el amparo, ordenando a Celsia Colombia S.A. ESP que *"(...)dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a programar y realizar visita técnica de verificación encaminada a garantizar acceso a la prestación continua de un servicio públicos de buena calidad con las debidas especificaciones estipuladas en Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, y así cesar la vulneración de sus derechos fundamentales de los accionantes"* (numeral 2º) y *" (...) presente informe en un periodo de ocho (8) días sobre si el servicio eléctrico se está prestando de manera continua y de buena calidad en el sector, además de realizar socializaciones preventivas en los casos que el servicio deba de suspenderse para realizar acciones que mejoren la misma prestación del servicio eléctrico"* (numeral 3).

5. La decisión fue criticada por Celsia Colombia S.A. E.S.P., acotando que el *a quo* pasó por alto que el 1 de diciembre de 2022 se realizó inspección a la red, encontrando que la solicitud fue atendida con cambio de transformador, así como que los apoyos de fibra en vidrio y redes se encuentran en buen estado, sin afectación por vegetación. Anotó igualmente que tras un análisis de calidad del servicio se evidenció que de 437 eventos, el 64% corresponden a suspensiones inferiores a 1 minuto, y que los de larga duración se debieron al transformador de distribución que estaba averiado y que ya fue reemplazado.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. El 18 de noviembre de 2022 a las 13:05, desde la cuenta emilce1955lombana@hotmail.com y con destino a la dirección electrónica servicioalcliente@celsia.com, Emilce Lombana radicó queja por la interrupción en la prestación del servicio de energía eléctrica en la vereda Tres Esquinas corregimiento de Frías del municipio de Falan, lo que acarreado daño de alimentos perecederos, solicitando pronta solución y restablecimiento del fluido de forma urgente. (Pág. 7 Pdf. 001 – Tutela)

2.2. El 18 de noviembre de 2022 a las 13:28, desde la cuenta emilce1955lombana@hotmail.com y con destino a la dirección electrónica servicioalcliente@celsia.com, Ernesto Antonio Betrancourt Bedoya radicó queja en el mismo sentido. (Pág. 8 Pdf. 001 – Tutela)

2.3. El 1 de diciembre de 2022 Celsia Colombia S.A. ESP realizó visita técnica a la Vereda Topacio Corregimiento de Frías describiendo que *“se realiza inspección a la red, encontrando que solicitud ya fue atendida por la compañía realizando el cambio de transformador que se encontraba quemado. En terreno se observa un transformador nuevo de placa 15829 de 37.5 KVA, que alimenta a 13 clientes residenciales, se observan apoyos de fibra de vidrio y redes en buen estado, sin afectación por vegetación, la vereda se encuentra con servicio de energía”* (Págs. 1-2 Pdf. 007 – INFORME REQUERIMIENTO ACDT 2022-00101 (01))

3. Con este marco, determinará esta sede funcional si Celsia Colombia S.A. E.S.P., a la fecha, vulnera o amenaza el derecho a la vivienda digna de los accionantes, al no prestar el servicio de energía eléctrica de forma continua.

3.1. Memórese, el *“(i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) el acceso al servicio de energía eléctrica, incide en el goce efectivo del derecho a la vivienda digna y de otros derechos fundamentales, como la salud y la vida digna; (iii) la ausencia del servicio de energía eléctrica afecta de manera más grave a las poblaciones en condición de vulnerabilidad y agrava su situación; y, (iv) en virtud de lo anterior, el Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones dirigiendo sus esfuerzos a procurarles el suministro de energía eléctrica y garantizar así el disfrute pleno de sus derechos.”*¹

La Corte Constitucional ha definido que *“el servicio público de energía eléctrica es un bien público esencial de carácter no transable.”* De forma general *“el suministro de energía supone una garantía indispensable para la ciudadanía pues su abastecimiento permite cumplir aspectos básicos propios de la dignidad humana. De esta forma, el acceso al servicio de energía es de especial importancia porque constituye una herramienta para reducir la pobreza y la inequidad social”*².

El artículo 6º de la ley 143 de 1994 establece que *“las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, **continuidad**, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad”* (negrilla propia)

¹ Sentencia T 312 de 2022

² Sentencia C 186 de 2022

Según la mencionada norma, el principio de continuidad *"implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, **sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones**"* (negrilla fuera de texto original)

3.2. Dentro de la foliatura aparecen las quejas que formularon los promotores, por las intermitencias y largas suspensiones en el servicio público a cargo de la compañía accionada, con mención incluso de los daños que por ello se han generado, situación no desconocida por ésta en la contestación del escrito incoativo, por el contrario, admitió que se presentaron algunas falencias, asegurando a renglón seguido que ya fueron solventadas mediante el cambio de un transformador.

A través de la impugnación se arguye la carencia actual de objeto, instituto que se configura, como lo ha explicado la jurisprudencia, cuando la situación de la que se duele el ciudadano *"ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho fundamental alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*³

Como sustento Celsia Colombia S.A. E.S.P. aportó el *"informe de requerimiento ACDT 2022-00101"*, documento en el que se describe la visita efectuada el 1 de diciembre de 2022 al corregimiento de Frías del municipio de Falan, pero no a la vereda *"Tres Esquinas"* sino a la vereda *"El Topacio"*. Al no existir evidencia de que efectivamente se haya reestablecido el servicio de energía en el sector rural donde tienen su residencia los accionantes, no hay forma de sostener que cesó la circunstancia que originó la vulneración de sus derechos fundamentales.

En adición, se avista adecuada la orden impartida en el numeral 3º del fallo, para la debida vigilancia y seguimiento, todo con miras a constatar que se esté prestando el servicio a la comunidad de forma óptima y sin solución de continuidad.

4. Secuela de lo brevemente expuesto no queda más a este despacho que confirmar la sentencia criticada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia de 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T- 519 de 1992

3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through the middle and some smaller loops and strokes below it.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00101-01)